



# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días, excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Súscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Junio)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**  
S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Mayo)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á la petición hecha, en nombre de la Sociedad Central de Arquitectos Españoles, por D. José Urioste y D. Vicente García, en súplica de que se declare que en los proyectos de saneamiento y mejora de poblaciones comprendidos en la ley de 18 de Marzo de 1895 no se admitan otras certificaciones periciales para medir y tasar fincas urbanas que las autorizadas por Arquitectos, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 27 de Marzo último, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente relativo á la petición de la Sociedad Central de Arquitectos Españoles, y en su nombre la Junta directiva de la misma, en súplica de que se declare que en los proyectos de saneamiento y mejora de poblaciones comprendidos en la ley de 18 de Marzo de 1895 no se admitan otras certificaciones periciales para medir y tasar fincas urbanas que las autorizadas por Arquitectos.

En la referida instancia, que suscriben D. José Urioste y Velada y D. Vicente García Cabrera, como Presidente y Secretario de la Junta directiva expresada, se expone: que habían sido admitidas por el Gobernador civil de Madrid, y llevadas á conocimiento del Jurado que ha de fallar las reclamaciones de los propietarios de casas comprendidas en el proyecto de reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá, varias certificaciones de tasación de fincas extendidas y firmadas por Ingenieros de Caminos y Maestros de Obras; que por entender todos los Arquitectos presentes en las vistas públicas en que se le-

yeron tales documentos, que éstos constituían una infracción del art. 33 del reglamento de 15 de Diciembre de 1896 para el cumplimiento de la ley de Saneamiento y mejora interior de las poblaciones de 18 de Marzo de 1895, protestaron del valor legal de los mismos, que por consecuencia de tales actos y del acuerdo de la Sociedad, la Junta directiva acudia á V. E. solicitando su superior resolución; que el citado art. 33 está redactado con tal claridad, que excusa todo trabajo de interpretación y resulta del todo conforme con el núm. 2.º de la ley indicada, habiendo derogado todas las disposiciones anteriores que se opongan á la intervención exclusiva de los Arquitectos en las tasaciones que hayan de figurar en los proyectos redactados con arreglo á la ley de Mejora y saneamiento; que con arreglo á un principio inconcuso de derecho administrativo, el reglamento de 1896 tiene más eficacia legal que todos los de fecha anterior, y, por lo tanto, que el Real decreto de 13 de Junio de 1879 (reglamento de la ley de Expropiación forzosa), cuyo art. 87 prescribe que los trabajos de medición y tasación de las fincas urbanas que no tengan carácter público, debían hacerse por Arquitectos, y, en su defecto, por Maestros de Obras, y lo deroga, por consiguiente, así como la Real orden de 15 de Julio de 1884, en que se estableció que estas mediciones y tasaciones podían hacerse indistintamente por Arquitectos y Maestros de Obras, y el Real decreto de 4 de Julio de 1881, en que se determina que las fincas urbanas que no tuvieran carácter público, pudiesen ser medidas y tasadas por Arquitectos, Ingenieros de Caminos, Ingenieros Industriales, Maestros de Obras y Ayudantes de Obras públicas, y que para las de carácter público sólo actuasen los Arquitectos y los Ingenieros de Caminos é Industriales.

Después de hacer varias alegaciones para probar, en primer lugar, cómo V. E. podía llevar á cabo la derogación de todas las prescripciones anteriores á la contenida en el referido art. 33 del reglamento de 1896, y después cómo era también conveniente y hasta necesario que lo hiciese, termina la instancia con la súplica de que V. E. si la encuentra justa y razonable, se sirva confirmar el Real decreto de 15 de Diciembre de 1896, y disponer

que en los proyectos de saneamiento y mejora de poblaciones comprendidos en la ley de 18 de Marzo de 1895, no se admitan otras certificaciones periciales de medición y tasación de fincas urbanas que las que estén autorizadas por Arquitectos, sin perjuicio de la presentación por parte de los propietarios de todo género de reclamaciones que no tengan carácter técnico ó no estén firmadas por ninguna otra clase de facultativos.

La Dirección general de Administración informa: que entiende procede declarar que, según lo dispuesto en el art. 33 del reglamento de 15 de Diciembre de 1896, dictado para la ejecución de la ley de 18 de Marzo de 1895 para la reforma interior y saneamiento de las poblaciones mayores de 30.000 almas, únicamente á los Arquitectos corresponde practicar, cuando se trate de la formación de proyectos para dicha clase de reformas, las mediciones y valoraciones de fincas urbanas que no tengan carácter público, entendiéndose que son nulas y sin ningún valor ni efecto las que se hubieren presentado autorizadas por peritos que no tengan la condición de Arquitectos, con motivo del proyecto de reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá, en esta Corte, debiéndose, en su consecuencia, devolverse por el Gobierno de la provincia para que se suplan por otras que autoricen Arquitectos; y que como se trata de definir si el precepto reglamentario referido ha derogado disposiciones relativas á la capacidad para practicar peritaciones de los Ingenieros, Maestros de Obras y Ayudantes de Obras públicas, creía necesario se oyerá, antes de resolver, el parecer de este Consejo en pleno:

Visto cuanto resulta del expediente; Considerando que estando suscrita la instancia por los Sres. Urioste y García, á nombre de la Junta directiva de la Sociedad Central de Arquitectos, y en concepto de Presidente y Secretario de aquélla, y no acompañándose á tal escrito el acuerdo de la referida Junta, en virtud del cual se ha presentado en su nombre, cual procedía, con arreglo al art. 9.º del reglamento de procedimiento administrativo de este Ministerio, á fin de que estuviera debidamente acreditada la personalidad de los referidos señores, es evidente que el recurso no puede entenderse

como interpuesto á nombre de la Junta directiva expresada, sino única y exclusivamente al de D. José Urioste y D. Vicente García que lo suscriben:

Considerando, en cuanto al fondo del escrito, que el art. 33 del reglamento de la ley de Saneamiento y mejora interior de las poblaciones, aprobado por Real decreto de 15 de Diciembre de 1896, prescribe que las tasaciones de todos y cada uno de los bienes y derechos que hayan de ser expropiados, habrán de presentarse autorizados por peritos competentes, que lo serán, en lo relativo á fincas rústicas, los Ingenieros de Montes y los Agrónomos; para solares ó fincas urbanas, los Arquitectos; de los establecimientos industriales, en lo referente á maquinaria, los Ingenieros industriales; y para trabajos de la especial competencia reglamentaria de los Ingenieros de Caminos, los individuos de esta carrera, y que cuando se trate de una finca de carácter mixto, deberá designarse para su tasación una Comisión mixta también:

Considerando que si bien el art. 2.º de la ley de 18 de Marzo de 1895 dice que las expropiaciones necesarias para las obras de saneamiento y mejora interior de las poblaciones que cuenten 30.000 ó más almas se regirán por las prescripciones de las leyes de 10 de Enero de 1879 y 26 de Junio de 1892, y por las de la referida ley, en cuanto completen, reformen ó deroguen las anteriores, es lo cierto que en las leyes citadas no se contiene ningún precepto contrario al consignado en el art. 33 del reglamento anteriormente expresado:

Considerando, por ello, que las disposiciones del tal art. 33, son las únicas aplicables, respecto á las obras á que alude, y que el mismo hizo inaplicables á aquéllas el art. 87 reformado del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa, el cual sigue estando vigente para las mediciones y justiprecios á que el mismo se refiere;

El Consejo opina que á las tasaciones que indica el art. 33 del reglamento dictado para aplicación de la ley sobre saneamiento y mejora interior de poblaciones ya citado, es inaplicable el art. 87 del reglamento aprobado para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa; y en su virtud, que las tasaciones de todos y cada uno de los bienes y derecho á que se refiere

el citado art. 33, habrán de presentarse autorizadas por los peritos que el mismo artículo determina»;

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1903.—A Maura.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2250

NEGOCIADO 2.º

### SANIDAD

De nuevo llamo la atención de todos los Sres. Alcaldes de la provincia, con motivo de haber entrado en el último mes del actual semestre, acerca de que al terminar éste habrán de remitirme estado resumen de las vacunaciones y revacunaciones practicadas durante él, ajustado al modelo publicado á continuación de la circular núm. 1.091 de 6 de Marzo último, inserta en el *Boletín oficial* del 7.

También llamo la atención de los mismos respecto al cumplimiento de lo que previene el art. 9.º del Real decreto de 15 de Enero del corriente año, el cual dice así:

«Para hacer efectiva la vacunación de los niños menores de dos años y la revacunación de los jóvenes de diez á veinte años, los Alcaldes, en vista de un certificado de los habitantes empadronados y comprendidos en estas edades, requerirán á los padres, tutores ó encargados, individualmente, para que exhiban dentro del plazo que les señalarán la certificación gratuita de hallarse vacunados, y del Instituto ó Médico por quien lo han sido. A cada infractor impondrán multa proporcionada á las circunstancias, y elevarán al Gobierno de la provincia el extracto del padrón, con el comprobante de haberse practicado la inoculación ó hecho efectiva la multa respecto de todos los niños ó jóvenes. El Médico ó Instituto que efectúe la vacunación expedirá al padre ó encargados del niño, ó al mismo vacunado, si es adulto, una certificación que expresará:

D..... (nombre del Médico).  
Certifico que he vacunado..... al.....  
(niño ó joven)..... (nombre del vacunado)..... con resultado positivo.  
Fecha y firma.

En el caso de no haber resultado eficaz la vacunación de un niño, deberá mostrarse mediante certificado que se ha efectuado por tres veces y cada una con vacuna de diferente procedencia. El padre ó encargado del niño, y el joven ó encargado del niño, que para ello sea requerido por Autoridad competente, exhibirá esta certificación, que será completamente gratuita.»

Tarragona 12 de Junio de 1903.—  
El Gobernador, Santos Ortega.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2251

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

### Circular

Modificados por los artículos 1.º y 6.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900 todos los plazos señalados por los diversos reglamentos de las contri-

buciones, impuestos y servicios del Estado, poniéndolos en armonía con la ley que estableció el año natural, es indudable que el correspondiente á la renovación de las Juntas periciales fué modificado en la misma forma que los demás, por lo que dicha renovación deberá tener lugar en el próximo mes de Julio, respecto á los contribuyentes que fueron nombrados para desempeñar el cargo de peritos repartidores en la Junta pericial de cada pueblo en el año de 1899, por haber transcurrido los cuatro años que marca el reglamento de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885; por consiguiente se llama la atención á los Ayuntamientos de esta provincia sobre el deber en que están de proceder sin pérdida de tiempo á la división por categorías y con la debida separación de vecinos y forasteros de los contribuyentes por el expresado concepto en sus respectivos distritos municipales y designación por su parte de los individuos cuyos nombramientos les correspondan, todo con sujeción á lo dispuesto por el art. 32 del citado reglamento, verificado lo cual remitirán sin la menor demora á esta Administración la propuesta en terna de los que deba nombrar la misma, á tenor de lo que dispone el art. 31, expresando los que haya nombrado el Ayuntamiento, el número de Concejales de que se componga el mismo y el de la mitad que corresponda renovar en la Junta pericial.

Para todo lo que deberán tener en cuenta las citadas Corporaciones los artículos 31 al 39 inclusive del mencionado reglamento.

Dada la importancia de este servicio espera esta Administración de los señores Alcaldes y Corporaciones de su digna Presidencia que le dedicarán atención preferente, evitando recuerdos y las medidas de rigor que en el caso de desatenderlo habrá necesidad de adoptar.

Tarragona 15 de Junio de 1903.—  
El Administrador de Contribuciones,  
Pablo Tello.

Núm. 2252

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Tarragona

No habiendo comparecido el día 12 del actual para el que oportunamente fueron citados los mozos Vicente Expósito y Antonio Alba Ferré, cuya residencia y paradero se ignora, se les cita de nuevo por medio del presente edicto para que se presenten ante el Ayuntamiento de mi presidencia el día 19 de los corrientes, á las tres y media de la tarde, á fin de proceder á su talla, reconocimiento y clasificación; advirtiéndoles que de no verificarlo sin motivo justificado les parará responsabilidad.

Lo que se hace público á los efectos del art. 55 de la vigente ley de Reclutamiento.

Tarragona 15 de Junio de 1903.—  
Juan Pallarés.

Núm. 2253

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Ayguamurcia

Terminado el apéndice al amillaramiento para 1904, se halla expuesto en esta Secretaría hasta que finirá el tiempo reglamentario, habiéndose publicado y fijado los edictos en todas las entidades de población del distrito á los efectos consiguientes.

Ayguamurcia 11 de Junio de 1903.—  
Por A. de la J. P., Magin Marcet,  
Secretario.

Núm. 2254

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Gratallops

Terminado el apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1904, se hallará de manifiesto al público en

la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, á fin de que pueda ser examinado y producir las reclamaciones que crean justas.

Gratallops 12 de Junio de 1903.—  
El Alcalde, Blas Cabré.

Núm. 2255

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Sarreal

Terminado el apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1904, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á fin de que pueda ser examinado y producir las reclamaciones que se consideren justas.

Sarreal 14 de Junio de 1903.—  
El Alcalde, Pedro Sabidó.

Núm. 2256

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Solivella

Confeccionado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribución territorial de 1904, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á los efectos de examen y reclamación.

Solivella 13 de Junio de 1903.—  
El Alcalde, José Travé.

Núm. 2257

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Albiol

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año de 1904, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que consideren justas.

Albiol 8 de Junio de 1903.—  
El Alcalde, Miguel Masdeu.

Núm. 2258

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Masó

Confeccionado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución de este término municipal para el próximo año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 30 del actual al objeto de que sea examinado por los interesados y puedan producir las reclamaciones de agravio que juzguen oportunas.

Masó 13 de Junio de 1903.—  
El Alcalde, José Banús.

Núm. 2259

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Porrera

Formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año de 1904, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlo y promover las reclamaciones que tengan por conveniente durante dicho plazo.

Porrera 12 de Junio de 1903.—  
El Alcalde interino, José Nogués.

Núm. 2260

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Ribarroja

Vacante la Secretaría del Ayuntamiento, por dimisión del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, se anuncia al público para que los aspirantes que se crean con aptitud para el desempeño del expresado cargo puedan dirigir las solicitudes á esta Alcaldía durante el término de diez días, finido dicho plazo se proveerá.

Ribarroja 14 de Junio de 1903.—  
El Alcalde, Juan Aresté.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2261

EDICTO

Por el presente que se expide por primera vez en méritos de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del partido en el expediente de cobro de costas de causa seguida sobre lesiones contra Raimundo Jordá Jordá, conocido por Ramón, casado, labrador, vecino de Ascó, se hace saber: Que el día once de Julio próximo, á las diez de la mañana, se venderá en pública subasta en este Juzgado el inmueble siguiente:

Finca rústica sita en término de Ascó nominada «Cami de Flix», de cabida unos dos jornales, equivalentes á una hectárea veinte y una áreas sesenta y ocho centiáreas, con olivos, cultivo é yermo; linda á Norte y Oeste con viuda de Miguel Baiges, Este Miguel Jordá Biarnés y Mediodía José Raduá Serra; tasada en doscientas veinte y cinco pesetas..... 225 ptas.

Dicha finca ha sido embargada al referido Raimundo Jordá en méritos de la aludida causa.

Se advierte que no se admitirá ningún postor que no haga antes el depósito prevenido por la ley, ni postura que no cubra las dos terceras partes del valor indicado, y que la expresada finca se halla inscrita á nombre del repetido procesado según es de ver del expediente posesorio que obra en la Escribanía del infrascrito Escribano.

Gandesa doce de Junio de mil novecientos tres.—  
El Escribano, José García.

Núm. 2262

Don Miguel Gotarredona y González, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de causas de la Capitanía General de Cataluña, encargado de la que se sigue contra Tomás Castells Santona y otros por los delitos de agresión é insulto á fuerza armada, de cuyo hecho resultó la muerte del paisano Pablo Pascual en el barrio marítimo de la Barceloneta el día siete de Septiembre del año próximo pasado.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Tomás Castells Santona, natural de Tortosa, provincia de Tarragona, hijo de Tomás y Josefa, de veinte y cinco años de edad, de estado soltero, de oficio pintor, cuyas señas personales son: de estatura baja, color moreno, ojos y pelo negros, cejas al pelo, barba negra y cerrada, para que en el preciso término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este domicilio judicial, calle de Mallorca, número ciento ochenta y ocho, piso cuarto, puerta primera, para responder á los cargos que como tal procesado le resultan; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan á la prisión correccional de esta ciudad á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia fecha de hoy.

Insértese en el *Boletín oficial* de esta provincia y en el de la de Tarragona y *Gaceta de Madrid* para su debida publicidad.

Dado en Barcelona á doce de Junio de mil novecientos tres.—  
Miguel Gotarredona.

Imprenta Sucesores de J. A. Nel-10

Alvaro Aucil Bernal, núm. 80.  
e Isidro Solé Andreu, núm. 105.

Y como cortos según el caso 2.º:

- José Ximenes Miravall, núm. 3.
  - Vicente Martorell García, núm. 38.
  - Pablo Pellejá Guardis, núm. 48.
  - y Jaime Mercadé Bertrán, núm. 159.
- Conceptuados útiles condicionales pasaron á la observación:
- Jaime Nada Delhom, núm. 18.
  - Ricardo Cabré Arnabat, núm. 30.
  - Mariano Cañellas Elías, núm. 55.
  - José Mésias Briciano, núm. 81.
  - Juan Boteda Caballé, núm. 85.
  - Antonio Arnal Llombart, núm. 87.
  - José Montardit López, núm. 93.
  - y Juan Vandellós Ciurana, núm. 82.

En vista de sus respectivos expedientes y de las pruebas que cada uno de ellos han practicado, fueron exceptuados del servicio activo en la forma que determina el art. 87 de la ley:

- José Hospital Borró, núm. 4.
- Ricardo Melés Catalá, núm. 13.
- Francisco Espinach Ferré, núm. 94.
- José Rosell Folch, núm. 95.
- José Nogués Gaudí, núm. 128.
- Pablo Vallvé Ramón, núm. 134.
- Manuel Rey Gómez, núm. 166.
- Aruro Pardines Magarolas, núm. 170.
- y Nicolás Esteve Ollé, núm. 176.

También fué declarado soldado condicional: Francisco Pujol Coch, núm. 48, por tener otro hermano en este mismo alistamiento con el núm. 5 del sorteo y hallarse en su virtud comprendido en la regla 10.ª del art. 88 de la ley.

Por haber resultado útiles á pesar de haber alegado defecto físico, fueron declarados soldados:

- Enrique Bosch Vallés, núm. 41.
- Teodoro Juni González, núm. 69.
- y Ramón Argilaga Andreu, núm. 118.

También fueron declarados soldados:

Manuel Portillo Izquierdo, núm. 79, por no haberse presentado á ser reconocido ni excusado su asistencia y en vista de lo que dispone el art. 129 del reglamento.

Antonio Tutusaus Claravalls, núm. 145, por haber renunciado á la reclamación que tenía interpuesta.

Y Agustín Sevil Romén, núm. 177, si bien libre de la responsabilidad que le im-

Y Francisco J. Casas Costa, núm. 4 de Perelló, para que comparezca á ser tallado. Queda enterada de haber sido declarado prófugo por el Ayuntamiento el mozo Francisco Gilabert Brull, núm. 10 de Perelló.

Rechazo de 1902.—1.ª Revisión  
Fueron de nuevo excluidos temporalmente por inútiles:

- José de Balmaña Bailach, núm. 6 de Galera.
- Agustín Tomás Ferrerás, núm. 8 de Id.
- Vicente Ferré Muñoz, núm. 9 de Id.

y Francisco Tomás Valls, núm. 31 de Santa Bárbara.

Tomás Llaó Pallarés, núm. 36 de Perelló.

José Arrufat Cid, núm. 20 de Santa Bárbara.

y Pedro Galvez Font, núm. 15 de Tivenys.

Por no haber variado las circunstancias que reunían en el año anterior, fueron de nuevo declarados soldados condicionales como comprendidos en el art. 87 de la ley y casos que se expresarán:

- Vicente Bel Chertó, núm. 1 de Galera.
- Jaime Subirats Sebastia, núm. 5 de Mas de Barberáns.
- José Lleixá Artés, núm. 7 de Id.
- Juan Sanz Subirats, núm. 8 de Id.
- Juan Llaó Vilá, núm. 1 de Perelló.
- Luis Laboria Marsal, núm. 6 de Id.
- Jacinto Salvadó Subirats, núm. 24 de Id.
- José Vallés Arasa, núm. 2 de Santa Bárbara.
- Pedro Gausachs Castell, núm. 4 de Id.
- Joaquín Barberá Figueras, núm. 8 de Id.
- Juan Curto Cabanes, núm. 13 de Id.
- Agustín Queral Arasa, núm. 25 de Id.
- y Francisco Pepió Carles, núm. 2 de Tivenys.

En fallo ejecutorio vienen declarados soldados por los Ayuntamientos respectivos:

- José Gavaldá Pla, núm. 1 de Mas de Barberáns.
- Jaime Royo Aliau, núm. 10 de Id.
- Juan Bosch Lluís, núm. 14 de Pauls.
- Juan Domingo Sauchó, núm. 5 de Perelló.
- Pedro Curto Llaó, núm. 39 de Id.
- Francisco Cid Ferrer, núm. 38 de Santa Bárbara.
- y Pedro Pujol Piñol, núm. 11 de Tivenys.

También ha sido declarado soldado por esta Comisión en virtud de haber alcanzado la talla legal y reglamentaria: Miguel Caballé Martí, núm. 30 de Perelló. Se señaló el día 12 de Mayo próximo para presentarse á ser reconocido: Juan Arqués Gonzalbo, núm. 41 de Perelló.

Remplazo de 1901. 2.ª Revisión.  
 Fueron de nuevo excluidos temporalmente por inútiles.

Manuel Fiacó (Exposición).....	núm. 1	de Galera.
José Fernández Bel.....	2	de Mas de Barberáns.
Juan Gracia Salvadó.....	3	de París.
Mariano Arasa Manch.....	4	de Id. de Id.
Francisco Giné Valdeperéz.....	5	de Santa Bárbara.
Y por corio: Jaime Povilh Lleixá, de Rasquera.....	6	de Id. de Id.
Y por haber sido conceptuado útil condicional pasó á la observación: José Calma	7	de Id. de Id.
Graciá, núm. 9 de París.....	8	de Id. de Id.
Habiéndose acreditado que subsisten hoy las mismas causas que alegaron en el año de su llamamiento, se ratificaron las excepciones de		
Librado Lleixá Subirats.....	núm. 1	de Mas de Barberáns.
José Subirats Lleixá de Francisco.....	2	de Id. de Id.
Antonio Subirats Ferré.....	3	de Id. de Id.
Nicanor Pereyra Lleixá.....	4	de Id. de Id.
José M.ª Galbe Lambrich.....	5	de Id. de Id.
Andrés Brull Pallarés.....	6	de Id. de Id.
José Bertomen Argenti.....	7	de Id. de Id.
Rafael Lambrich Martí.....	8	de Id. de Id.
Antonio Farré Lladó.....	9	de Id. de Id.
Manuel Brull Moliné.....	10	de Id. de Id.
Cayetano Roig Benaiques.....	11	de Id. de Id.
Francisco Vandelós Rovina.....	12	de Id. de Id.
Francisco Roig Ralda.....	13	de Id. de Id.
Joaquín Espuny Ferré.....	14	de Id. de Id.
José Arasa Gil.....	15	de Id. de Id.
Enrique Arasa Rodríguez.....	16	de Id. de Id.
José Pont Arasa.....	17	de Id. de Id.
Miguel Múria Martí.....	18	de Id. de Id.
Juan Aliad Piñol.....	19	de Id. de Id.
Y Juan Roig Mauri.....	20	de Id. de Id.

La Comisión quedó enterada de haber sido declarado soldado en fallo ejecutorio por el Ayuntamiento Juan Brull Melch, núm. 16 de Rasquera; por resultar que tiene un hermano que cumplirá la edad de 17 años en Octubre del corriente, por pudiendo por tanto considerarse como hijo único en sentido legal de padre pobre impedido. Por haber sido declarado condicional por esta Comisión después del acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Tomás Figueras Pallarés, núm. 19 de Perelló, se acordó que por este año no le corresponde revisar su excepción; y

Remplazo de 1899

Por hallarse ya su remplazo en reserva activa, se declaró que no vienen sujetos á revisión Fernando Royo Lleixa, núm. 2 de Mas de Barberáns, y Manuel Benaiques Pellisa, núm. 7 de Rasquera.

Todos los Comisionados quedaron enterados de las resoluciones que se acaban de dictar, y á los interesados se les dirigió por el Sr. Presidente la advertencia que exige el art. 124 de la ley.

Próximo el día en que debió ser renovada la Diputación y por consecuencia la Comisión provincial, el Sr. Olesa, como Vicepresidente de ésta, aprovechó la oportunidad para dirigir á sus dignos compañeros del elemento militar el más expresivo y cariñoso saludo de despedida por ser ésta la última sesión á que podrá concurrir, haciendo constar en acta el agrato acuerdo que ha de conservar siempre de la cordalidad y feliz inteligencia con que se ha procurado llevar los servicios que á cargo de este Centro corren y reiterando á los individuos que la componen el testimonio de su particular y sincero afecto.

El Diputado Sr. Metóles hizo suyas estas manifestaciones, y el Sr. Coronel Vicepresidente contestó con galantes frases de fina cortesía, correspondiendo con iguales ofrecimientos de afecto y distinguida consideración.

Con lo cual, y siendo las doce menos cuarto, se levantó la sesión, después de extendida, aprobada y suscrita la presente.

El Secretario, Tomás Larráz.

SESION DEL VIERNES 24 DE ABRIL DE 1903

Presidencia del Sr. Coronel de la zona

Abierta á las nueve en punto de la mañana, hallándose presentes los Sres. Vicepresidente, Romagosa, Tell, Aguirre, Eguita, Martínez, Saavedra y Cuchí, se procedió al juicio de excepciones correspondiente al cupo de la capital, ofreciendo el resultado que á continuación se describe:

Remplazo de 1903

Fueron excluidos totalmente del servicio militar con arreglo al art. 80 de la vigente ley de Reclutamiento:

- Ignacio Sal Campos y Eugenio Lazo Andamoya (números 33 y 73.
- Como inútiles, así conceptuados por el núm. 2, 9, 10 y 16, comprendidos en Juan Soler Cañellas y Mateo Abelló. Roset, números 140 y 169, comprendidos en el caso 7.º, y sin perjuicio de la responsabilidad que en el mismo se determina.
- Quedaron temporalmente excluidos del servicio militar con arreglo al art. 83: Por inútiles según el caso 1.º: José Perelló Solé, núm. 6; Florencio Virgili Batalla..... 44. Por inútiles según el caso 1.º: José Perelló Solé, núm. 6; Florencio Virgili Batalla..... 44. Por inútiles según el caso 1.º: Julio Martínez Ajuntiguera..... 75.